

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

Mérida, Yucatán a dieciséis de agosto de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6792. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE TODA LA DOCUMENTACION (SIC) PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACION (SIC) SANITARIA DEL EXPENDIO EL NIÑO JESUS (SIC) UBICADO EN LA CALLE 31 NUMERO (SIC) 163 X 18 Y 20 DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA (SIC), YUCATÁN.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de junio del año en curso, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

....

**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MANIFIESTAN (SIC): “QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA (SIC) EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPENDIO NIÑO JESÚS, UBICADO EN LA CALLE 31 NÚMERO 163 X 18 Y 20 DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA, (SIC) YUCATÁN, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE.”**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

.....

### RESUELVE

**PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO....., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE (SIC) YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- CÚMPLASE.**

.....”

**TERCERO.-** En fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

**“SOLICITÉ COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL MINISUPER EL NIÑO JESÚS UBICADO EN LA CALLE 31 X 20 Y 10 Y ME RESPONDIERON QUE ES “INEXISTENTE” LO CUAL ES FALSO PORQUE SIFUNCIONA (SIC) ESA TIENDA Ó (SIC) SUPER (SIC) EN HUNUCMÁ Y VENDE CERVEZA.”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco del propio mes y año, a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1120/2010 de fecha primero de julio de dos mil diez y personalmente el día seis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Mediante oficio RI/INF-JUS/016/10 de fecha ocho de julio del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“.....

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6792....

**SEGUNDO.-** MANIFIESTA EL C. [REDACTED] (SIC) [REDACTED] EN SU RECURSO: “SOLICITE (SIC) COPIA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL MINISUPER EL NIÑO JESÚS UBICADO EN LA CALLE 31 X 20 Y 10, Y ME RESPONDIERON QUE ES “INEXISTENTE” LO CUAL ES FALSO PORQUE SI (SIC) FUNCIONA ESA TIENDA O SUPER (SIC) EN HUNUCMÁ Y



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

VENDE CERVEZA....". ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGUNAIP: 025/10, NOTIFICADA EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ADJUNTANDO A LA RESOLUCIÓN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE (SIC) YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA: "QUE CON LOS DATOS PROPORCIONADOS Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD, NO ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPENDIO NIÑO JESÚS UBICADO EN LA CALLE 31 NÚMERO 163 X 18 Y 20 DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA, (SIC) YUCATÁN, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE"....

TERCERO.- MOTIVO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA..., QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO..... SIGNADO POR LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD YUCATÁN, RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: "EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, Y DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LA SUSCRITA EN EL OFICIO NÚMERO DPCRS/001281/2010, EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y CONSISTENTE EN..., Y SIENDO QUE DE LOS DATOS TEXTUALES DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SE DECLARO (SIC) EN SU MOMENTO LA INEXISTENCIA RESPECTIVA, YA QUE DE LOS DATOS ESPECÍFICOS Y TEXTUALES DEL MISMO, NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN, ES POR LO QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA TAL INEXISTENCIA, SIN MENOSCABO QUE CON



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

**DIFERENTES DATOS O INFORMACIÓN ADICIONAL EN SU CASO, SE PUDIERA ENCONTRAR EL COMERCIO QUE SE REQUIERE, LO QUE SEÑALO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

....."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, Enrique Antonio Sosa Mendoza, Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/016/10** y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, señalando que la información no fue entregada previa declaración de inexistencia. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión independientemente de lo anterior, se informó a las mismas el período vacacional del Instituto por el cual serían suspendidos los términos de los recursos de inconformidad.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1268/2010 de fecha catorce de julio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diez, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1353/2010 de fecha nueve de agosto del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, pues la recurrida aceptó que mediante determinación de fecha veintidós de junio del año en curso, declaró la inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente.

**QUINTO.** De la exégesis de la solicitud de información realizada por el C. [REDACTED] [REDACTED] adjunta al escrito inicial, se advierte que el particular en fecha cuatro de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

junio de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información siguiente: **"COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DEL EXPENDIO "EL NIÑO JESÚS" UBICADO EN LA CALLE TREINTA Y UNO NÚMERO CIENTO SESENTA Y TRES CON CRUZAMIENTOS DIECIOCHO Y VEINTE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN."**

En fecha veintidós de junio de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información que nos atañe, informando que después de la búsqueda exhaustiva efectuada por la Dirección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán, la información con los datos textuales proporcionados por el inconforme, no fue localizada por lo que resultó inexistente.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la citada resolución a través de la cual la compelida negó el acceso a la información pública recaída a la solicitud marcada con el folio 6792, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

....."







RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

- A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;
- B). LICORERÍA;
- C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
- D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.”

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

**SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;**

....

**ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;**

.....”

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página oficial de Servicios de Salud Yucatán, visible en el link siguiente: <http://www.salud.yucatan.gob.mx/content/view/5/8/>, del cual advirtió que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, le compete efectuar lo siguiente: **“4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.”**

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado “Servicios de Salud Yucatán”, es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

cuales se encuentra la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quien está facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar, la documentación respectiva para la expedición de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, por parte de la Dirección General.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener los documentos presentados para el otorgamiento de la determinación sanitaria de un expendio de cervezas ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, la suscrita considera que la Autoridad que resulta competente para detentar esta información en sus archivos y por ende entregarla o en su defecto declarar la inexistencia de la misma, es la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que dicha Dirección se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presentan a esta Autoridad con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia.

**SÉPTIMO.** En el presente Considerando se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para efectos de atender la solicitud marcada con el número de folio 6792.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha nueve de julio del año en curso, se advierte que mediante resolución de fecha veintidós de junio del presente año, la recurrida declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que acorde a la normatividad analizada en el Considerando anterior, es decir, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de la Entidad denominada Servicios de Salud Yucatán, quien a través del oficio marcado con número DPCRS/001281/2010 de fecha once de junio de dos mil diez, arguyó sustancialmente lo siguiente: *"...En este orden de ideas, le manifiesto que la información requerida y consistente en....., de una búsqueda exhaustiva en los archivos relativos, según los datos textuales de su solicitud correspondiente, no se encontró dicha información por lo que se declara inexistente, lo que señalo para los efectos legales correspondientes."*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40, la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, **motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.**
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa que acorde a la normatividad analizada en el Considerando Sexto de la presente definitiva resultó competente para detentar la información en sus archivos y por ende entregarla o en su defecto informar los motivos de su inexistencia, a saber, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán, por estar facultada de la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presentan a esta Autoridad con el objeto de obtener la determinación sanitaria o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y ésta por su parte, a través del oficio DPCRS/001281/2010, manifestó que **con los**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

**datos textuales proporcionados por el recurrente en su solicitud, no se encontró la información requerida por lo que ésta es inexistente**, lo cierto es, que la inexistencia aludida se encuentra privada de motivación legal alguna, pues la citada autoridad omitió señalar las causas por las cuales no localizó la información en sus registros; verbigracia, si nadie ha presentado documentos con los datos mencionados en la solicitud para tramitar una determinación sanitaria, o si bien, los documentos con esos datos fueron destruidos y porqué.

En esta tesitura, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no obstante resolver sobre la inexistencia de la información con base a la respuesta emitida por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, la cual realizó diversas manifestaciones que a su juicio determinan la inexistencia de la información, es inconcuso que las argumentaciones formuladas por la Titular de la referida Dirección, no se encuentran debidamente motivadas; por lo tanto, se deduce que su determinación estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, es procedente **modificar** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**OCTAVO.-** Por lo antes expuesto, se le instruye a la Unidad de Acceso compélida para los siguientes efectos:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán, únicamente para efectos de que ésta informe motivadamente las causas de inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de acceso 6792.
- Con base en la respuesta formulada por la Unidad Administrativa en comento, modifique su determinación de fecha veintidós de junio de dos mil diez, declarando formalmente la inexistencia de lo solicitado.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

- Notifique al particular el sentido de su resolución.
- Remita a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

**NOVENO.** Por último, conviene precisar que no pasan inadvertidas las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, en específico en el apartado a través del cual expuso la parte actora describió el acto impugnado; por lo tanto, resulta procedente efectuar un análisis al respecto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente. Asimismo, la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información.

El artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad, y en el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que originalmente como se desprende de la solicitud realizada en fecha cuatro de junio de dos mil diez requirió: **“COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DEL EXPENDIO “EL NIÑO JESÚS” UBICADO EN LA CALLE TREINTA Y UNO NÚMERO CIENTO SESENTA Y TRES CON CRUZAMIENTOS DIECIOCHO Y VEINTE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.”**; mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud pretendiendo que se ponga a su disposición **“...LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL MINISUPER EL NIÑO JESÚS UBICADO EN LA CALLE 31 X 20 Y 10...”**; cabe aclarar que dicha

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

información es materia de una nueva solicitud y no objeto del Recurso de Inconformidad.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

**“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.**

**EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue información relativa



RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 96/2010.

a un minisuper denominado "El Niño Jesús" ubicado en la calle 31 por veinte y diez, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye en obtener la información relativa a los documentos que fueron presentados para obtener la determinación sanitaria del expendio de cervezas "el Niño Jesús" ubicado en la calle treinta y uno número ciento sesenta y tres por dieciocho y veinte y no así del minisuper "El Niño Jesús" ubicado en la calle treinta y uno por diez y veinte, pues esta última forma parte de una nueva solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **CINCO** días hábiles a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los de Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

